



**EXPEDIENTE N°** : 330-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 01 de setiembre del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1128-2016-OEFA/DFSAI y los escritos de reconsideración con Registros N°s 65163 y 70133, con fechas 20 de setiembre y 12 de octubre del 2016, respectivamente presentados por Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1128-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 27 de julio del 2016, notificada el 05 de agosto del 2016<sup>2</sup> (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DFSAI**) se declaró la responsabilidad administrativa de Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. (en adelante, **administrado**) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No realizó el mantenimiento perenne (permanente) de la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando el derrame del licor de prensa en la canaleta que desemboca en el sedimentador, desde el cual los efluentes habrían sido enviados al acantilado y luego al mar.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>1</sup> Folios 178 al 215 del Expediente.

<sup>2</sup> Cédula de Notificación N° 1277-2016 (Folio 216 del Expediente).



Handwritten signature

3	No realizó el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4-5	No realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II y al semestre 2014-I, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEA/CD.
6	No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEA/CD.
8	No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	Operó su planta de harina residual sin utilizar la centrífuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11	Operó su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12	Vertió al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas, en atención al sustento que en ella se expuso:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1 y 12	No implementó una (1) una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.  Vertió al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo.	Implementar una (1) una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1033-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 330-2015-OEFA/DFSAI/PAS

3	No realizó el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes.	Realizar el mantenimiento del motor reductor del secador y acreditar la limpieza en las áreas donde se produjeron las fallas de mantenimiento que ocasionaron la liberación de lubricantes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección: i) Un informe técnico especificando las acciones a tomar para el mantenimiento del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado. ii) Medios probatorios que demuestren las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento tales como medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84. iii) Planeamiento y programación a efectuarse de manera perenne del mantenimiento del motoreductor del secador.
4 - 5	No realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Capacitar al personal <sup>3</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (presión sonora; efluentes y cuerpo receptor y emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
6	No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.			
8	No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.			
10	Operó su planta de harina residual sin utilizar sin utilizar la centrifuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada.	Acreditar la operatividad de la centrifuga (para tratar la sanguaza).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Handwritten signature





			notificada presente resolución.	la (fotografías y videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la operatividad de la centrifuga.
11	Operó su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar.	Acreditar la operatividad de la torre lavadora.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día de siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la operatividad de la torre lavadora.



3. El 20 de setiembre del 2016<sup>4</sup>, mediante escrito con Registro N° 65163, el administrado presentó argumentos enfocados a deslindar su responsabilidad por los hechos que le fueron imputados; sin embargo, no precisó si se trataba de un recurso administrativo.
4. Por tal motivo, mediante Proveído N° 1 de fecha 06 de octubre de 2016<sup>5</sup> se le requirió al administrado que precise si el contenido de su escrito está orientado a la interposición de algún recurso administrativo o tiene como objeto acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
5. Es así que el 12 de octubre de 2016, mediante escrito con Registro N° 70133, el administrado manifestó que su escrito de fecha 20 de setiembre de 2016 debe ser considerado como un recurso de reconsideración, que además cuenta con prueba nueva.

II. ANÁLISIS

6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>6</sup> en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>, los administrados cuentan

<sup>4</sup> Folios 219 al 223 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 224 del Expediente.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>8</sup>, en concordancia con el Artículo 217° de la LPAG<sup>9</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, siendo debidamente notificada el 05 de agosto del 2016<sup>10</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 26 de agosto del 2016 para impugnar la Resolución Directoral.
9. Como se mencionó anteriormente, con escrito de Registro N° 65163 del 20 de setiembre del 2016, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración<sup>11</sup>.
10. De lo expuesto, se desprende que dicho recurso no se encuentra dentro del plazo legalmente establecido, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad<sup>12</sup>.
11. Finalmente, cabe señalar que el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>13</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido,



Handwritten signature

#### Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

- <sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

- <sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- <sup>10</sup> Folio 216 del Expediente.

- <sup>11</sup> Folios 219 al 223 del Expediente.

- <sup>12</sup> DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

#### Artículo IV del Título Preliminar

##### 1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### Decreto Legislativo N° 768.- Código Procesal Civil

Artículo 128°.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1033-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 330-2015-OEFA/DFSAI/PAS

o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1128-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016 y, en consecuencia, declarar consentida la misma.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgár Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG

13

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final"**

*Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".*